

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FLORALBA RIVERA TAQUINAS  
**DEMANDADO:** FANNOR LENIS QUINTANA  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2018-00323

**A DESPACHO: Popayán, 20 de abril de 2023.**

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, está pendiente incluir en el Registro Nacional de Emplazados a la parte demandada conforme a los derroteros fijados desde el Decreto 806 de 2020, legislación permanente adoptada a través de la ley 2213 de 2022 y, está pendiente notificar al doctor JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ la designación como Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación No. 340**

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto, por lo que, el Despacho procederá a surtir las actuaciones pendientes en el presente asunto.

**Emplazamiento del señor FANNOR LENIS QUINTANA y Designación de Curador Ad Litem**

Obra en el expediente que, la parte demandante adelantó la diligencia de notificación personal del señor FANNOR LENIS QUINTANA, sin embargo, adjuntó la certificación de la empresa de mensajería 472 en donde consta que la dirección aportada no existe, por lo que, solicitó el emplazamiento del demandado y la designación de curador ad litem al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

Así las cosas, se observa que, mediante proveído del 23 de mayo de 2019 el Juzgado dispuso designar como curador ad litem del señor FANNOR LENIS QUINTANA al abogado JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ, para lo cual se profirió oficio de la misma fecha sin que la misma se llevara a cabo, razón por la cual, en atención a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, de manera concomitante con el envío a través de correo electrónico de la comunicación sobre la designación del abogado MUÑOZ ÑAÑEZ como Curador dentro del presente asunto, se ordenará incluir al señor FANNOR LENIS QUINTANA en el registro nacional de emplazados a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley en mención.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al abogado **JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y tarjeta profesional No. 246.194 del C.S. de la J., sobre la designación como Curador Ad Litem del señor **FANNOR LENIS QUINTANA** según lo dispuesto por este Juzgado mediante proveído del 23 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: INCLUIR** en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** al señor **FANNOR LENIS QUINTANA**, en calidad de demandado, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 que consagra la inclusión de dichos datos en los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 059** se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO**  
**URBANO**  
**Secretaria**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SEBASTIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** LUCIO MUÑOZ Y OTROS  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2019-00276

**A DESPACHO:** Popayán, 20 de abril de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior mediante auto del 23 de enero de 2023 confirmó el proveído del 6 de julio de 2022 por medio del cual, este Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unión Temporal Alianza Calibío y negó el llamamiento en garantía formulado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación No. 346**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia de fecha 23 de enero del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 059** se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 2020-00082-00.  
**DEMANDANTE:** ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.  
**DEMANDADO:** EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 20 de abril del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante, conforme al auto del pasado 15 de marzo, aportó la constancia de envío a SINTRASALUD con copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Número 292**

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que, mediante proveído del pasado 15 de marzo se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que, entre otros, aportara la constancia de envío al sindicato SINTRASALUD con copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada por la empresa de mensajería, para verificar las acciones surtidas para la notificación personal de la organización sindical vinculada.

Así las cosas, dentro del término otorgado, la mandataria judicial de la parte demandante radicó los documentos solicitados por el Despacho, entre los cuales se encuentra copia de la certificación de entrega al SINDICATO DE

TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRASALUD a la calle 15 # 17 A – 196 del barrio La Ladera de Popayán, ocurrida el 28 de octubre de 2021 por parte de la señora JENNIFER encargada de la correspondencia de la organización sindical.

Así mismo, aportó la comunicación dirigida al sindicato SINTRASALUD en copia sellada y debidamente cotejada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no obstante, encuentra esta judicatura que, la comunicación dirigida a la organización sindical vinculada, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, norma que se trae a colación en virtud del artículo 145 del CPTSS, pues si bien el estatuto procesal Laboral refiere en su artículo 41 literal A que la notificación de la providencia que tenga por objeto darle a conocer la primera providencia que se dicte en el proceso, debe hacerse personalmente, lo cierto es que, no regula expresamente cómo debe surtirse dicha notificación, siendo necesario acudir al CGP.

Así las cosas, tenemos que, el artículo 291 Ibídem en su numeral 3° indica:

***“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”***

Por su parte, la comunicación enviada a la organización sindical no cumple con tales exigencias pues no se evidencia que la parte demandante haya instado al sindicato SINTRASALUD a comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha comunicación para notificarle en legal forma y, si bien adjuntó algunas piezas procesales y el certificado de entrega de la referida comunicación, no por ello se entiende surtida la notificación personal, pues debe la parte demandante cumplir con la exigencias contenidas en la norma citada.

Por lo anterior, una vez verificado por el Despacho que la comunicación debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de mensajería y que en su momento fue enviada al sindicato SINTRASALUD, no cumple con

lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante en debida forma las actuaciones tendientes a surtir la notificación personal de la organización sindical vinculada y así, continuar con el trámite del proceso

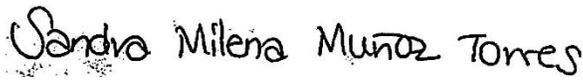
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal de la organización sindical SINTRASALUD, aportando previamente al Juzgado, copia física del traslado de la demanda si la notificación la va a surtir conforme al numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 059** se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2.021-00244-00.  
EJECUTANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA.  
EJECUTADO: PORVENIR Y OTRO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES, encontrándose vencido el término para tal fin. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 329**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

**DISPONE:**

Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el día viernes dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-04-2023

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00298-00  
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 19 de abril del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la sentencia de primera instancia fue revocada por el Superior y en dicha providencia se dispuso condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandada, PORVENIR SA. y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 338**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, proferida por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA LABORAL**, se dispone en el numeral quinto del artículo primero, condenar en costas de primera instancia a la parte demandada, PORVENIR, por tanto se procederá a ordenar liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un salario mínimo legal vigente a cargo de la parte demandada, PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C (\$ 1.160.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas ordenadas a cargo de la parte demandada, PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

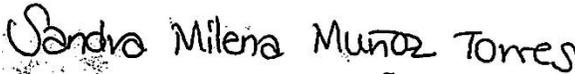
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

INCLUIR la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C (\$ 1.160.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00298-00  
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA **PORVENIR SA.**

**1. PRIMERA INSTANCIA.**

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.160.000.00

**2. SEGUNDA INSTANCIA:**

SIN CONDENA EN COSTAS

TOTAL: \$ 1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00298-00  
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ BOHORQUEZ.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

**A DESPACHO:** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.160.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 287**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-04-2023

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00308-00  
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 337**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, a cargo de cada una de los demandados, PROTECCION SA y PORVENIR y a favor de la parte demandante, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 30 de agosto del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PROTECCION SA y a favor del demandante.

Asimismo se ordenara INCLUIR la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INCLUIR la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PROTECCION SA. y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** INCLUIR la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00308-00  
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LAS PARTES DEMANDADAS, PROTECCION SA Y PORVENIR.

## **1. PRIMERA INSTANCIA:**

### **1.1. A CARGO DE PROTECCION SA.**

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

### **1.2. A CARGO DE PORVENIR.**

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

**SUBTOTAL:** \$ 2.000.000.00

## **2. SEGUNDA INSTANCIA:**

### **2.1. A CARGO DE PORVENIR**

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:

\$ 1.160.000.00

**SUBTOTAL:**

\$ 1.160.000.00

**TOTAL:**

\$ 3.160.000.00

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2021-00308-00  
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA.  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

**A DESPACHO:** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de 1.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PROTECCION SA y por la suma de 2.160.000.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR SA y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 286**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-04-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2.022-00138-00.  
EJECUTANTE: FANNY ESPERANZA ORTIZ MUÑOZ.  
EJECUTADO: UGPP.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, UGPP., encontrándose vencido el término para tal fin. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 338**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinte (20) de abril de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

**DISPONE:**

Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el día martes seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024) a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-04-2023

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00171-00  
Demandante: MARIA TERESA PAZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Proceso ordinario laboral  
Decisión: auto nombra curador y tiene por contestada demanda

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 20 de abril del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada COLPENSIONES, contestó la presente demanda por medio de apoderado judicial y a su turno la parte demandante solicita se nombre curador a la parte vinculada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación N° 347**

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto, en el cual se observa, la contestación de la demanda, por parte de COLPENSIONES la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT Y SS.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora manifiesta que no fue posible la notificación de SERVIGENTES. Al respecto se observa que pese a que la parte interesada envió la citación a la dirección que conocían, ésta fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de devolución por “dirección desconocida” según consta en la constancia allegada al expediente.

Ahora, la parte actora también informa que no conoce otra dirección de notificación y que con el Nit no fue posible obtener un certificado de cámara y comercio, razón por la cual solicita se designe curador ad litem.

Ahora, respecto de los consorcios vinculados CONSORCIO POPAYAN 2013 Y EL CONSOCIO NUTRICIÓN ESCOLAR, este despacho mediante auto que antecede procedió a requerir por segunda vez a la parte demandada para que informe el nombre las personas que integraban tales consorcio, con fin de integrar el contradictorio en debida forma, sin embargo la parte demandada no efectuó ninguna diligencia al respecto.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el Art. 29 del anterior CPTSS., se procederá a nombrar Curador Ad-Litem con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará el emplazamiento correspondiente junto la inclusión en el registro nacional de emplazados.

En cuanto al emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se tiene que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación nacional, siendo suficiente la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** DESIGNAR de conformidad con el Art. 48 del CGP numeral 7 y el artículo 29 CPT y SS como Curador Ad-Litem de **SERVIGENTES LTDA** al abogado **ANTONIO LUNA URREA** a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

**TERCERO:** **ORDENAR** el emplazamiento de **SERVIGENTES LTDA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Como consecuencia, se dispone:

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaria realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las vinculadas **SERVIGENTES LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **NINA GOMEZ DAZA** identificada con cedula N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de Abril de 2023

*Elsa Yolanda Manzano Urbano*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

Secretaria

EI PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACION: 2022-00233-00  
EJECUTANTE: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESUS.  
EJECUTADO. UGPP.

**A DESPACHO.** Popayán, 20 de abril de 2023.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informando que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, UGPP., se fijó en lista de traslado publicada el día 11 de marzo del año en curso, que falta por decidir el mismo, que la parte demandante no se pronunció sobre el recurso en mención. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 290**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAPA YÁN.**

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado por la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado proveído le fue notificado por anotación en el estado No. 164 el día trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día dieciocho (18) del mismo mes y año.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta la entidad ejecutada lo siguiente:

*“, es importante señalar que cuando se trata de la ejecución de obligaciones impuestas en una sentencia, que es precisamente el título*

ejecutivo que se invoca en el presente caso, el mecanismo natural para lograr su cumplimiento es la acción ejecutiva, sin embargo, se puede iniciar el proceso ejecutivo en caso de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad **obligada no le ha dado cumplimiento**.

**El Artículo 307 del Código General del Proceso** que establece:

**“Artículo 307.C.G.P.** Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Así las cosas, la sentencia judicial núm. 088 del 4 de noviembre de 2021, proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, aun no es exigible ante la UGPP, sino hasta tanto se haya agotado el término con que cuenta la administración para darle cumplimiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente administrativo se observa que la señora MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS, no ha solicitado el cumplimiento de los fallos judiciales ante la entidad y en consecuencia no se evidencia las primeras copias de las sentencias judiciales que presten mérito ejecutivo, así como tampoco el ORIGINAL Y/O COPIA AUTÉNTICA de la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación, por lo que una vez se aporten todos los documentos la entidad procederá con el estudio de mismo.

Cabe señalar al despacho, que para que la entidad pueda dar cabal cumplimiento a los fallos judiciales, se deben aportar las primeras copias de la sentencia judicial del fallo ordinario que presten mérito ejecutivo, así como también el ORIGINAL Y/O COPIA AUTÉNTICA de la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación ya que no obra en el plenario, por tanto, no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*Acorde a lo anterior, la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa pero no exigible ante la UGPP, por lo que solicito de forma respetuosa al honorable Despacho, se sirva revocar el presente Auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la entidad, toda vez que la entidad se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al fallo judicial."*

Por lo expuesto solicita se tramite el recurso de reposición presentado.

**Para resolver se considera:**

Argumenta la parte demandada, recurrente en este caso, que no es procedente librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto no han transcurrido los diez (10) meses desde el momento en que la sentencia quedó ejecutoriada y en firme, tal y como lo dispone el art. 307 CGP.

Considera el Despacho que en el presente caso debe darse aplicación a la normatividad que dispone el trámite para los procesos ejecutivos de la especialidad civil, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que regule la materia, esto por disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso

**Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 145.**

Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Siendo así las cosas, no es procedente dar aplicación de normas ajenas a estas dos codificaciones, pues la materia que se debate queda cubierta con las dos mencionadas normativas, es decir el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Trabajo, máxime cuando solo se está permitido remitirse a esta última codificación para su aplicación analógica, excluyendo por tanto las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento de lo contencioso administrativo.

El artículo 307 del CGP., dispone un plazo de diez (10) meses, una vez ejecutoriada la sentencia para iniciar proceso ejecutivo contra La Nación y las entidades territoriales.

*“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa obra como parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, cuya naturaleza jurídica es la de ser una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta característica trae como consecuencia que dicha entidad no puede ser clasificada como la Nación o entidad territorial, siendo así, por tal razón no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de estricto cumplimiento.

Como apoyo a lo antes mencionado se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL-** Magistrada Ponente **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN** Radicación N° 42683. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

“...En el sub lite, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en auto de 13 de febrero de 2012, negó el mandamiento de pago con fundamento en que la sentencia objeto de recaudo no era exigible para la fecha en que se instauró la acción ejecutiva, toda vez que aún no había vencido el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que bajo una particular interpretación de la normatividad que consideró aplicable para el caso, le negó a la accionante la posibilidad de obtener la satisfacción del derecho que le fue reconocido por la jurisdicción ordinaria, sin percatarse de los elementos que ofrecía el libelo y que evidentemente halló el Tribunal al decidir la tutela, relacionados con el término exigido para hacer efectiva la sentencia judicial; esta Corte en decisión del 2 de mayo de 2012, radicado 38075, estimó:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial." (Subrayas fuera de texto).

"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entretanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Criterio que se ha mantenido y reiterado entre otras en las providencias de 22 de enero y 6 de febrero de 2013, radicados 41391 y 41537, respectivamente”.

El artículo 305 del CGP, norma aplicable en lo laboral por mandato expreso contenido en el artículo 145 del CPTSS., dispone que basta solamente la presentación de un escrito solicitando la ejecución de la sentencia, siempre y cuando ésta se encuentre ejecutoriada y en firme, a continuación se transcribe la norma en mención:

*“**Artículo 305.** Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

**Artículo 100.** Procedencia de la ejecución Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento

por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Revisado el título valor puesto a consideración del Despacho, en este evento sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se observa que cumple con el contenido del artículo 100 CPTSS., asimismo se dio origen al presente proceso, por solicitud escrita del demandante tendiente a la ejecución de la condena contenida en la sentencia ejecutoriada y en firme, tal y como lo señala el artículo 305 del CGP.

Con referencia a la argumentación presentada por la ejecutada, en cuanto a que no es procedente librar mandamiento de pago en este asunto, por cuanto se debe dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 306 del CPACA y 167 del CGP, razón por la cual es la parte ejecutante quien debe presentar ante la entidad ejecutada, los documentos a fin de que le sea reconocida la prestación económica solicitada.

Considera el Despacho, una vez revisado el título valor puesto a consideración del Despacho, en este evento sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se observa que cumple con el contenido del artículo 100 CPTSS., asimismo se dio origen al presente proceso, por solicitud escrita del demandante tendiente a la ejecución de la condena contenida en la sentencia ejecutoriada y en firme y en la cual no se dispuso condición por la cual se obligará a la parte demandante hacer entrega de documento alguno para el cobro de la prestación económica que le fuera concedida en la misma, , tal y como lo señala el artículo 305 del CGP., asimismo se tiene que la providencia base de la ejecución fue dictada dentro de un proceso ordinario, como arriba se dijo, dentro del cual se encontró a derecho el demandado lo que significa que la providencia en mención le es oponible y que por tanto la sentencia le fue notificada en su oportunidad, por ende fue conocida por la parte demandada, solo restándole dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente.

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto el auto interlocutorio No. número 757 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

**UNICO:** NO REPONER el auto interlocutorio número 757 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), según la parte considerativa del presente proveído.

**COPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-04-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2.022-00246-00.  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO.  
EJECUTADO: PORVENIR Y OTRO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 20 de abril del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES, encontrándose vencido el término para tal fin. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 339**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

**DISPONE:**

Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el día miércoles siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024) a las

nueve de la mañana (9 :00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21-04-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**Secretaria**

**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00275-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN XIMENA OSPINO PALTA**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**  
**ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 20 de abril del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, según lo ordenado mediante Auto Número 037 del 27 de enero del año 2023. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio Número: 291**

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante corrigió la demanda conforme lo solicitado por este Despacho mediante proveído del 20 de enero del año en curso.

Así las cosas, se encuentra que, el escrito de subsanación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión y se le impartirá el trámite de un proceso de primera instancia.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que, la parte actora solicitó la integración del litisconsorcio necesario con **DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO**, quien en este momento es beneficiario, en un 50%, de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo y con ocasión a la muerte del señor ENRIQUE QUIMBAYO CALDERÓN, y con la señora **LEYDIS MARCELA ROJAS PALTA** quien pretende igual derecho que la demandante pero en calidad de compañera permanente, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física o correo electrónico de ésta última por lo que solicitó su emplazamiento y la designación de curador ad litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud enunciada, indicando que si bien la parte demandante pretende que, se vincule al presente trámite al hijo y compañera permanente del señor QUIMBAYO CALDERÓN bajo la figura del litisconsorcio necesario, lo cierto es que, la Corte Suprema de Justicia frente a los litigios en los que se pretende la declaratoria de pensión de sobrevivientes, como el caso que hoy nos ocupa, ha sido enfática en señalar que la figura legal para su vinculación lo es a través de la intervención ad excludendum:

*"En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que **cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio**, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, **ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.***

*Así las cosas, **la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum**, pues, además de que es una forma de intervención principal, **cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes)**, dado que sus intereses se*

*excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.”<sup>1</sup> Negrilla fuera del texto original.*

Colofón de lo anterior se colige que, el Despacho acepta la vinculación de **DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO y LEYDIS MARCELA ROJAS MURCIAS**, pero no bajo la figura de litisconsortes necesarios como lo solicitó la parte actora sino, como intervinientes ad excludendum, según lo previsto por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Ahora bien, dada la manifestación de la parte demandante en la que, bajo la gravedad de juramento, refiere desconocer la dirección o correo electrónico de la señora **LEYDIS MARCELA ROJAS MURCIAS**, esta judicatura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS ordenará su emplazamiento y designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

Sobre este tema, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, en la que se indicó:

*“(…) La doctrina ha reconocido la existencia del emplazamiento paralelo, en los siguientes términos:*

*“Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero, cuando el demandante ignora la residencia del demandado; el segundo, cuando conociéndola y enunciándola en el líbello, es el propio demandado quien dificulta que se trabé la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente.*

***En el primer caso hay necesidad de que el actor jure ante el funcionario el hecho de desconocer la residencia de la persona a quien demanda. Prestado el juramento, el juez admitirá la demanda y en el mismo auto nombrará curador al demandado, para luego darle posesión y notificarle el auto admisorio con el consiguiente traslado de la demanda.”*** Destacado a propósito.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la señora **LEYDIS MARCELA ROJAS MURCIAS** se nombrará Curador Ad Litem y,

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SL del 22 de agosto de 2012 radicación 38450, reiterada en las sentencias SL 16855 Radicación 43654 del 11 de noviembre de 2015 y SL18102 radicación 45585 del 7 de septiembre de 2016.

conforme a los derroteros del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARMEN XIMENA OSPINO PALTA** identificada con cedula de ciudadanía No. **34.562.464** contra **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: VINCULAR** como intervinientes ad excludendum, a los señores **DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO** y **LEYDIS MARCELA ROJAS MURCIAS**, por las razones expuestas en esta providencia, advirtiéndole que el término de traslado para contestar es de diez (10) días hábiles, contados al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío de este **proveído por correo electrónico (inciso 3° artículo 8 Ley 2213 de 2022)**.

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces y los **VINCULADOS**, advirtiéndole que el término de traslado para contestar es de diez (10) días hábiles, contados al vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío de este **proveído por correo electrónico (inciso 3° artículo 8 Ley 2213 de 2022)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.** y a **DANIEL ENRIQUE QUIMBAYO OSPINO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para tal fin.

**QUINTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada y vinculada que, con fundamento en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

**SÉPTIMO: DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** de la señora **LEYDIS MARCELA ROJAS MURCIAS**, al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

**NOVENO: INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora **LEYDIS MARCELA ROJAS MURCIAS**, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 059** se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2023

**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: JUAN DAVID GOMEZ MUÑOZ  
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACION  
Radicado: 2022-000293-00

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 20 de abril del año 2.023

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 348**

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribuna Superior de Popayán – Sala Laboral, en providencia calendada 06 de marzo de 2023 corresponde decidir sobre su admisión, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022 vigente al momento de la presentación de la demanda.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

**PODER:**

El artículo 26 del CPTSS, señala: *demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder.

...

En el presente caso al tratarse de un asunto de primera instancia y no de única es necesario que la parte demandante concorra al proceso por medio de un abogado de profesión que cuente con derecho de postulación, para presentar la presente demanda, razón por la cual, el poder otorgado a la estudiante universitaria, no es de recibo en el presente proceso dado que el proceso de adelanta bajo el ritual de primera instancia.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Laboral del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia calendada, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 059 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de abril de 2024.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**